



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMPARO NOUGUES DE SALGADO
DEMANDADO	TAWIL MARIA FRANCO RODRIGUEZ
RADICADO	13001-4003-002-2017-01139-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JOSE PACHECO DIAZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	09 DE MARZO DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	07 DE MARZO DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	08 DE MARZO DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE MARZO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE MARZO DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 16 DE MARZO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 21 DE MARZO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”

RV: EJECUTIVO Rad: 13001-40-03-002-2017-01139-00 ----RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN----

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 8:27 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: jose pacheco diaz <josepachecodiaz55@yahoo.es>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 8:13

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO Rad: 13001-40-03-002-2017-01139-00 ----RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN----



Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO**

Dte: **AMPARO NOUGUES DE SALGADO**

Ddo: **TAWIL MARIA FRANCO RODRIGUEZ**

Rad: 13001-40-03-002-**2017-01139**-00

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
contra el auto de fecha 28/02/2023 notificado mediante estado de
fecha 08/03/2023

Con el debido respeto se dirige a usted **JOSE PACHECO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena barrio Centro calle San Agustín N° 6-74 piso 2º oficina 202, teléfono: 6642205, Cel. 310-6600065 E-mail josepachecodiaz55@yahoo.es identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.290.443 expedida en Turbaco y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 142801 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, dentro del término legal, con el objeto de

INTERPONER RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28/02/2023 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO DE FECHA 08/03/2023, lo cual paso a hacer en los siguientes términos:

Mediante el auto de fecha 28/02/2023 notificado por estado electrónico de fecha 08/03/2023 el señor Juez se declara impedido para seguir conociendo del proceso por considerar configurada la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P que a la letra dice:

RTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1...

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.***

(Resaltado del suscrito)

Es importante resaltar que ninguna de las condiciones establecidas en el artículo en mención se configura en el presente asunto. En efecto:

1. La denuncia a la cual hace alusión el señor Juez se refiere a hechos que



ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 2 de 3

tienen que ver con el presente proceso, motivo por el cual no se cumple con uno de los requisitos de esta causal de impedimento.

Aceptar que una denuncia penal contra el operador judicial, presentada por una de las partes por hechos que tienen que ver con el proceso que está tramitando es abrirle la puerta a que esa parte presente denuncias contra todo aquel funcionario que conozca del proceso, para así lograr entorpecer ese proceso y ello sería algo interminable que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

2. No existe prueba de que el señor Juez esté vinculado a la denuncia penal que presentó la parte demandada en este asunto.

Recuérdese que esos dos requisitos son concurrentes, es decir que se deben dar ambos para que se configure la causal de impedimento; tales requisitos son:

- 1) .- Que haya una denuncia penal **POR HECHOS AJENOS AL PROCESO QUE CONOCE EL OPERADOR JUDICIAL**
- 2) .- Que ese operador judicial haya sido vinculado al proceso penal.

Señor Juez, en este caso no se da ninguno de los presupuestos que trae la norma para que se configure la causal de impedimento.

Es claro que esa denuncia se trata de otra maniobra dilatoria de este proceso, y por esas maniobras dilatorias ya existe un proceso disciplinario contra el abogado CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE ÁVILA quien funge como abogado del demandado e igualmente se está insistiendo ante la fiscalía para que tramite y resuelva lo más pronto la denuncia que presentó el demandado contra mi poderdante y el suscrito, con el objeto de poder iniciar las acciones penales por el delito de falsa denuncia.

Estamos en presencia de un deudor que quiere sustraerse a su obligación y para ello ha estado dilatando de todas formas este proceso, tal como sucede en este momento, motivo por el cual la parte que representó estará solicitando a la procuraduría que se ejerza vigilancia especial sobre este proceso para que no se siga dilatando.

Señor Juez como precedente jurisprudencial de que el impedimento aludido no está configurado me permito traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Honorable Tribunal Superior de San Gil de fecha 28 de Enero de 2021 dictado al interior del proceso con radicado 68-755-3103-001-2020-00017-01, mediante el cual se resolvió declarar no configurado un impedimento basado en circunstancias fácticas idénticas a las descritas en el auto objeto de este recurso.

POR LO ANTERIOR SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE REPONGA EL AUTO DE FECHA 28/02/2023 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 08/03/2023 Y EN SU LUGAR DISPONGA SEGUIR ADELANTANDO EL PRESENTE PROCESO Y FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA DE REMATE.

Si la anterior petición no fuere concedida en SUBSIDIO INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN PARA QUE SEA EL SUPERIOR JERÁRQUICO QUIEN DECIDA SOBRE ESTE ASUNTO.

ANEXO

Providencia de fecha **de fecha 28 de Enero de 2021** dictada por el Honorable Tribunal Superior de San Gil al interior del proceso con radicado 68-755-3103-

Especialistas en Derecho Empresarial, Civil, Comercial, Administrativo, Laboral, Seguridad Social, Penal y Familia. ☎ Centro Calle San Agustín N° 6-74 piso 2 oficina 202 Cartagena (Bolívar)
☎ Tel: 6642205 y 310-6600065 ✉ e-mail: josepachecodiaz55@yahoo.es



**ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 3 de 3

001-2020-00017-01, mediante el cual se resolvió declarar no configurado un impedimento basado en circunstancias fácticas idénticas a las descritas en el auto objeto de este recurso.

Atentamente,

JOSÉ PACHECO DIAZ
C. C. N° 9.290.443 Turbaco
T. P. N° 142801 C. S. de la J.

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Legalidad del Impedimento manifestado por la señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL propuesto por RAUL MONSALVE CHACON y LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO contra MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA.

RAD: 68-755-3103-001-2020-00017-01

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)

M.S. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la legalidad del impedimento manifestado por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

ANTECEDENTES

1º. Le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, el conocimiento del proceso Ordinario Laboral de la referencia, bajo el radicado 68-755-3103-2020-00017-00.

2º. La titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, mediante proveído del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se declaró impedida aduciendo que está incurso en la causal de Recusación prevista en el numeral 7º del Art. 141 del C.G.P. El sustento fáctico sustancialmente lo apoya en lo siguiente:

“En el proceso de la referencia se advierte que, que ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, cursa solicitud de investigación contra la suscrita Juez de este Despacho, bajo el radicado 68001110200020210005600, promovida por la señora LEIDY ROCÍO CASTILLO PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 37.949.766, quien ostenta la calidad de demandada en el proceso

de la referencia; de lo cual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santander, mediante Oficio N° 447-PARO-68001.11.02.000.2021.00056-00 MIRP, adiado 5 de febrero de 2021, se comunica que se ordenó unir el proceso referido al radicado 2019-226, en garantía del principio de non bis in idem.”

2º. El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró infundado el impedimento y envió a ésta Colegiatura para la resolución del conflicto. El fundamento de lo así resuelto se contrajo a lo siguiente.

....debe decir este despacho que no le asiste la razón a la señora Juez, pues verificado lo referido por la quejosa en su queja, de su dicho, se observa que está acusando acto propio de la Juez al interior de un proceso cuyo conocimiento tiene asignado, es decir se está apoyando la queja en actuación propia del proceso, situación que está excluida de tal causal de impedimento, pues véase como en la redacción de dicha causal de impedimento, se cierra al Juez la posibilidad de declararse impedido...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. A su vez, la Sala detenta competencia

como Superior Funcional de los dos Juzgados Civiles del Circuito de Socorro, que tienen competencia laboral, para dirimir de conformidad al artículo 140 inciso 3 del CGP por remisión expresa del art. 145 del CPLSS. En tal orden de ideas se procederá de conformidad.

En efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

Como se ha denotado las posiciones opuestas presentadas por los dos titulares de los juzgados aluden a los parámetros de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del Art. 141 del C.G.P.. Por ello trasciende resaltar cuál es su alcance típico y su desarrollo, para luego determinar si los hechos invocados como causal de impedimento, deben considerarse tipificados en la aludida disposición.

En efecto, la causal se estableció de la siguiente manera:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Respecto a dicha causal, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la

recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés”¹

¹ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss

En la situación en examen de constata lo siguiente:

De conformidad con lo obrante en el expediente, el fundamento en que se apoyó la señora titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, alude a que se le comunicó que se seguiría un solo proceso en relación con dos actuaciones y con radicados distintos. Y para estos fines ordena compartir algunos documentos relacionados con la actuación surtida en el estrado disciplinario que tiene la competencia sobre el particular.

Ahora, los hechos en que relató la quejosa ante la autoridad disciplinaria y de conformidad con los documentos obrantes dentro del proceso, se interpuso el “**21 02 19**” y que si bien, aduce contra la funcionaria accionada, no se puede inferir de manera clara en qué circunstancia de tiempo, modo y lugar se suscitó. Ciertamente cuando el presente proceso aún no había iniciado, toda vez que se evidencia constancia de presentación desde el “**18 02 2020**” (fl. 1 c.1.), fecha en que se presentó la demanda que le diera inicio.

Ahora, en la información suministrada por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, ciertamente no se da cuenta de otra circunstancia fáctica por la que se interpuso queja disciplinaria. Tampoco se evidencia en qué estado se encuentra el respectivo proceso disciplinario.

Deviene entonces necesario Colegir **que, por ahora, vale decir, con lo obrante en el informativo y sin que esto constituya cosa juzgada formal dentro del proceso** - subraya la Sala-, le asiste razón a lo expuesto en su providencia por el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro al declarar infundado el impedimento. Ciertamente no se constatan las circunstancias fácticas que sean las taxativas para separar del conocimiento a la juzgadora que en principio se declaró impedida. Veamos:

Los presupuestos de la causal invocada, la aludida en el numeral 7 del Art. 141 del CGP, no permiten inferir la existencia de causal de recusación con la simple queja disciplinaria o denuncia penal. Para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, se haya entablado “... *antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...*”. No puede inferirse que ello sea así, porque no obra información suficiente para colegir que los hechos no tengan vinculación con el presente proceso.

Y el otros aspecto alude a que “... *el denunciado se halle vinculado a la investigación*”, en el entendido de la circunstancia jurídica pre vista en el art. 91 del Código

Disciplinario Único, la Ley 734 de 2002, al prever en el inciso primero del Art. 91, lo siguiente: “***La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso***”. Y esto tampoco está probado dentro del informativo porque, de un lado no lo informa la juzgadora que se declara impedida y del otro, no se constata de las copias de la actuación disciplinaria obrantes en el expediente, siendo factible que la actuación aún esté en una indagación preliminar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, explico lo siguientes términos:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiriera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.

En tal sentido deberá declararse que el impedimento invocado por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito deberá mantenerse como infundado, mientras otras

circunstancias fácticas o jurídicas no conlleven a decisión distinta. Se dispondrá consecuentemente devolver el expediente digital, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, para que continúe, si otros motivos de orden legal no le impidieren hacerlo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, a través de la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR AJUSTADO A DERECHO** el auto adiado el diecisiete (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente digital al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

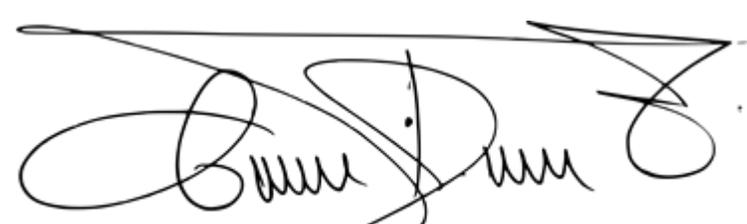
Tercero: Comuníquese al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO²



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

² Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.